



ALERTA FISCAL 15

► **Financiamiento productivo. Impulso a la apertura de capital y al desarrollo de proyectos inmobiliarios y de infraestructura. Reforma al mercado de capitales. Impulso al financiamiento de PYMES. Ley 27.440/2018 (B.O.11/05/2018) y Decreto 471/2018 (B.O. 18/05/2018)**

La presente Ley modifica el régimen de regulación del mercado de capitales, crea un nuevo régimen de financiamiento para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (“MIPYMES”) e introduce cambios en ciertos vehículos de inversión.

A continuación, expondremos los aspectos más relevantes desde el punto de vista fiscal.

Impulso al financiamiento de PyMES

La norma dispone que, en todas las operaciones comerciales en las que una micro, pequeña o mediana empresa esté obligada a emitir comprobantes electrónicos originales (factura o recibo) a una empresa que no califique como tal (de aquí en más “Empresa Grande”, tal cual lo define la norma de la referencia) se deberá emitir “Facturas de Crédito Electrónicas MIPYMES”, en reemplazo de los mencionados comprobantes.

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido de este Alerta Fiscal, rogamos contactarse con el Departamento de Impuestos

► **Buenos Aires**

Tel: 54 11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

impuestos@bdoargentina.com

Maipú 942, PB - CABA, Argentina

► **Córdoba**

Tel/Fax.: 54 0351 576 0450

Av. Hipólito Yrigoyen 123, Piso 8.

Nueva Córdoba - Córdoba, Argentina

► **Rosario**

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza
25 de Mayo 3020, Piso 6°

Rosario - Santa Fé, Argentina

Se entiende por “Empresa Grande” a aquella cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos supere los valores máximos establecidos en la Resolución 340/2017¹ de la SEPYME y las modificaciones que en un futuro se susciten.

Desde un punto de vista práctico califican como tal, aquellas cuyas ventas totales anuales promedio de los últimos 3 ejercicios comerciales o años fiscales - expresados en Pesos- y personal ocupado no superen los topes establecidos en los siguientes cuadros:

A. Límites de ventas totales anuales promedio expresados en \$.

Categoría	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
	\$	\$	\$	\$	\$
Micro	3.800.000	13.400.000	15.800.000	4.600.000	5.900.000
Pequeña	23.900.000	81.400.000	95.000.000	27.600.000	37.700.000
Mediana Tramo 1	182.400.000	661.200.000	798.200.000	230.300.000	301.900.000
Mediana Tramo 2	289.300.000	966.300.000	1.140.300.000	328.900.000	452.800.000

B. Límites de personal ocupado

Categoría	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
Micro	5	15	7	7	12
Pequeña	10	60	35	30	45
Mediana Tramo 1	50	235	125	165	200
Mediana Tramo 2	215	655	345	535	590

Sin embargo, dicho régimen será optativo en las operaciones comerciales entre micro, pequeñas o medianas empresas.

A efectos de la implementación del Régimen la AFIP tendrá las siguientes atribuciones:

- Establecer los procedimientos para la adhesión optativa al presente Régimen y el funcionamiento del mismo, e implementar los mecanismos necesarios a efectos de que, al momento de emitirse la “Factura de Crédito Electrónica MIPYME”, pueda consultarse si la empresa MIPYME o las empresas grandes obligadas al pago se encuentran adheridas o alcanzadas por el presente Régimen.
- Establecer los procedimientos necesarios para adecuar el monto de la “Factura de Crédito Electrónica MIPYMES”, y para la emisión de las notas de débito y notas de crédito.
- Reglamentar la utilización de remitos para el traslado de mercaderías, y determinar el plazo máximo para la emisión y envío de la “Factura de Crédito Electrónica MIPYMES”, el cual no podrá exceder del último día hábil del mes corriente que corresponda al de la emisión del remito.

Se crea el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MIPYMES” que funcionará en el ámbito de la AFIP en el que se asentará la información relativa a las “Facturas de Crédito Electrónicas MIPYMES”, así como también su cancelación, rechazo y/o aceptación. La AFIP establecerá las formas y condiciones en las que se efectuará dicha registración.

¹ Conforme lo expresáramos en nuestro Alerta Fiscal N° 12, la Resolución N° 154/2018 (modificatoria de la Resolución N° 340/2017) de la SEPYME, actualizó los parámetros de facturación e incorporó como nuevo parámetro el personal ocupado.

Los requisitos mínimos que deberán tener las facturas a fin de constituir “Facturas de Crédito Electrónicas MIPYMES” serán los siguientes:

- A. Lugar y fecha de emisión;
- B. Numeración consecutiva y progresiva;
- C. Fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago;
- D. Clave Bancaria Uniforme -CBU- o “Alias” correspondiente;
- E. Identificación de las partes y determinación de sus CUIT;
- F. El importe a pagar expresado en números y letras.
- G. Emisión mediante los sistemas de facturación habilitados por la AFIP por usuarios validados en su sistema informático;
- H. Identificación del remito de envío de mercaderías correspondiente, si lo hubiere;
- I. En el texto de la “Factura de Crédito Electrónica MIPYMES” deberá expresarse que esta se considerará aceptada si, al vencimiento del plazo de quince (15) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, no se hubiera registrado su rechazo total o su aceptación; y que si, al vencimiento del citado plazo no se hubiera registrado la cancelación, se considerará que la misma constituye título ejecutivo.

La constitución del domicilio fiscal electrónico es obligatoria para los sujetos alcanzados por el presente régimen.

A través de estas medidas, se busca evitar que las grandes empresas cancelen las facturas en plazos que exceden en gran medida a los acordados, permitiendo además la negociación de las mismas en el mercado de capitales, cuestión que resulta beneficiosa desde el punto de vista del costo de financiamiento.

En efecto, las “Facturas de Crédito Electrónicas MIPYMES” podrán ser negociadas en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores (en adelante, CNV), gozarán de oferta pública y les será aplicable el tratamiento impositivo correspondiente a los valores negociables con oferta pública. Si bien tales disposiciones se encuentran pendientes de reglamentación, interpretamos que las operaciones de enajenación de Facturas de Crédito Electrónicas MIPYMES que se negocien por oferta pública, recibirán idéntico tratamiento a los títulos públicos, obligaciones negociables y demás valores, conforme lo detallado a continuación:

- Facturas emitidas en moneda nacional, sin cláusula de ajuste: 5%.
- Facturas con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: 15%.

Asimismo, podrán ser negociadas mediante herramientas o sistemas informáticos que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de facturas.

Quedan exceptuadas del Régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MIPYMES” las facturas emitidas por los prestadores de servicios públicos, las facturas emitidas a consumidores finales y las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas.

Asimismo, quedan exceptuadas del Régimen las facturas emitidas a los Estados Nacionales, provinciales y municipales y a los organismos públicos estatales, salvo que estos hubieren adoptado una forma societaria.

A los efectos del presente régimen, las retenciones y/o percepciones impositivas y/o de la seguridad social deberán ser practicadas por el deudor de la “Factura de Crédito Electrónica MIPYMES”, sin que puedan atribuirse tales obligaciones al cesionario o adquirente de la misma. Conforme la normativa vigente, el deudor de la “Factura de Crédito Electrónica MIPYMES” tendrá el carácter de agente de retención y, en su caso, será sujeto pasible de percepciones.

Impulso a la apertura de capital y al desarrollo de proyectos inmobiliarios

Se establece que tributarán el Impuesto a las Ganancias como sujetos obligados al pago, los fideicomisos y los fondos comunes de inversión a que aluden los apartados 6² y 7³ del inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias en la medida en que los certificados de participación y/o títulos de deuda o las cuotas partes que emitieran NO hubieren sido colocados por oferta pública con autorización de la CNV.

Sin embargo, no tributarán como tales, aquellos en los cuales los títulos hubieran sido por oferta pública con autorización de la CNV.

En el evento que esto últimos tuvieran inversiones en el exterior, sólo tributarán sobre dicha proporción.

Asimismo indica que, cuando por aplicación de lo dispuesto anteriormente los fideicomisos y fondos comunes de inversión cerrados no deban tributar el impuesto, el inversor receptor de las ganancias que aquellos distribuyan deberá incorporar dichas ganancias en su propia declaración jurada, siendo de aplicación las normas generales de la ley para el tipo de ganancia que se trate, de no haber mediado tal vehículo, dependiendo siempre de su condición de persona humana, persona jurídica o beneficiario del exterior.

Por su parte, cuando se trate de beneficiarios del exterior, el fiduciario o la sociedad gerente, según corresponda, procederán a efectuar la retención en la medida de las ganancias distribuidas por el fideicomiso o fondo común de inversión, respectivamente, que resulten gravadas para dichos beneficiarios.

El tratamiento aquí previsto comenzará a regir respecto de las utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018.

Cabe agregar que la ley establece beneficios particulares para los fondos comunes de inversión cerrados o fideicomisos financieros cuyo objeto de inversión sean: a) desarrollos inmobiliarios para viviendas sociales y sectores de ingresos medios y bajos; b) créditos hipotecarios; y/o c) valores hipotecarios.

En efecto, las distribuciones originadas en rentas o alquileres o los resultados provenientes de su compraventa estarán alcanzados por una alícuota del 15% en tanto se cumplan ciertas condiciones, entre las cuales mencionamos:

- que los beneficiarios de dichos resultados sean personas humanas, sucesiones indivisas o beneficiarios del exterior.
- que el Fondo Cerrado o Fideicomiso Financiero haya sido colocado por oferta pública con un plazo de vida no inferior a cinco años y distribuido entre una cantidad de inversores mayor o igual a 20.
- que ningún inversor o cuotapartista tenga una participación mayor al 25% del total de la emisión.
- en el caso del rescate por liquidación final, que hayan transcurrido un mínimo de 5 años. Si este plazo no se hubiera alcanzado, la alícuota aplicable será la general para el sujeto beneficiario. A las distribuciones realizadas por los fondos y fideicomisos financieros en una fecha posterior al décimo aniversario de la suscripción asociada con su emisión original se les aplicará una alícuota de 0% para los beneficiarios mencionados en primer término, y también para los inversores institucionales.

² Fideicomisos constituidos en el país, excepto aquellos en que el fiduciante revista la calidad de beneficiario. Dicha excepción no alcanza a los fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto del exterior.

³ Fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24.083.

Cambios a la ley de Fondos Comunes de Inversión ley N° 24.083

Frente a la importancia de la definición en materia Fiscal de los Fondos Comunes de Inversión y su clasificación, a continuación exponemos las aclaraciones/modificaciones más relevantes:

- Podrán constituirse fondos comunes de inversión abiertos integrados por títulos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que se negocien en mercados autorizados por la CNV, certificados que representen metales preciosos, cartera de activos que repliquen índices bursátiles y/o financieros o de una canasta de activos y aquellos otros activos, contratos e inversiones de naturaleza financiera que disponga la reglamentación de la CNV.
- Dispone que la cantidad de cuotas partes de los fondos comunes de inversión abiertos podrá acrecentarse en forma continua, conforme a su suscripción, o disminuir en razón de los rescates producidos.
- Respecto de los fondos comunes de inversión cerrados, aclara que integrarán su patrimonio con i) los activos autorizados para los fondos comunes de inversión abiertos, ii) bienes muebles o inmuebles, iii) títulos valores que no tengan oferta pública, iv) derechos creditorios de cualquier naturaleza y v) aquellos otros activos, contratos e inversiones que disponga la CNV. Estos fondos se deberán constituir con una cantidad máxima de cuotas partes, y tendrán un plazo determinado de duración, el cual podrá ser extendido. Las cuotas partes de estos fondos no podrán ser rescatadas, salvo algunas excepciones y deberán tener oferta pública autorizada por la CNV.
- Los fondos comunes cerrados y abiertos podrán constituirse de manera tal que repliquen el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos. Asimismo, podrán constituirse fondos comunes de inversión abiertos o cerrados, cuyo objeto sea la inversión de ahorros voluntarios destinados al retiro de sus cuotas partistas
- El ofrecimiento de las cuotas partes de los fondos comunes de inversión cerrados será realizado mediante un prospecto de oferta pública. No será obligatorio el uso del prospecto de oferta pública para los fondos comunes de inversión abiertos, a menos que la CNV lo exija en su reglamentación.
- La colocación de cuotas partes de los fondos comunes de inversión podrá realizarse por la sociedad gerente, la sociedad depositaria y/o a través de agentes autorizados.
- Teniendo en cuenta que los fondos abiertos deberán invertir como mínimo un setenta y cinco por ciento (75%) en activos emitidos y negociados en el país, a tales efectos, los Certificados de Depósito Argentinos (Cedears) no serán considerados valores negociables emitidos y negociados en el país, con excepción de aquellos Cedears cuyos activos subyacentes no sean considerados extranjeros conforme la reglamentación de la CNV.
- Con respecto a la inversión en activos en los que solo pueden invertir los fondos comunes de inversión cerrados, los mismos deberán estar situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país. Cuando existan tratados internacionales de integración económica de los que la República Argentina fuere parte, que previeren la integración de los respectivos mercados de capitales y/o por acuerdo de la CNV con las autoridades competentes de los países que fueren parte de esos tratados, dicho Organismo podrá disponer que los valores negociables emitidos en cualquiera de los países miembros sean considerados como activos emitidos y negociados en el país, siempre que dichos valores negociables fueren negociados en el país de origen de la emisora en mercados aprobados por las respectivas comisiones de valores.

- Se podrán constituir Fondos Comunes de Inversión destinados exclusivamente a Inversores Calificados en los términos que establezca la CNV. Dicho organismo deberá tomar en consideración requisitos patrimoniales y de ingresos anuales.
- Dispone que certificados de copropiedad nominativos, representativos de esta clase cuotapartes, son no endosables (antes, al portador).
- Las suscripciones y los rescates de fondos comunes de inversión abiertos deberán efectuarse valuando el patrimonio neto del Fondo mediante los precios registrados al cierre del día en que se soliciten y conforme el procedimiento que establezca la CNV (antes precio promedio ponderado).
- El reglamento de gestión de los Fondos comunes de inversión cerrados podrá prever:
 - El rescate de las cuotapartes con anterioridad al vencimiento del plazo de duración del Fondo;
 - El pago de los rescates de las cuotapartes en especie;
 - El incremento de la cantidad de cuotapartes emitidas;
 - El diferimiento de los aportes para integrar las cuotapartes;
 - La extensión del plazo del Fondo.
- La CNV reglamentará sobre los criterios de diversificación, valuación y tasación, liquidez y dispersión mínima que deberán cumplir los Fondos Comunes de Inversión Cerrados.
- La ley invita a las provincias y al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas de beneficio impositivo como las otorgadas para el Impuesto al Valor Agregado.

Cambios a la Ley de Mercado de Capitales N°26.831

Teniendo en cuenta que el tratamiento impositivo aplicable a ciertos sujetos u operaciones está relacionado con ciertos conceptos o definiciones que la ley de reforma modifica, a continuación mencionamos los cambios más relevantes que podrían resultar de interés, además del impacto fiscal que de ellos deriva:

- Aclara que dentro de los medios de difusión electrónicos para llevar a cabo la oferta pública, queda comprendido el uso de correo electrónico y redes sociales.
- Agrega a las letras hipotecarias dentro de la definición de valores negociables. Asimismo dispone que las personas autorizadas a hacer oferta pública, podrán emitir títulos de deuda y/o certificados de participación que tengan como garantía letras hipotecarias
- Dispone que la CNV podrá dictar normas que reglamenten supuestos específicos conforme a los cuales se considere que una oferta de valores negociables no constituye una oferta pública sino privada, para lo cual podrá tomar en consideración los medios y mecanismos de difusión, ofrecimiento y distribución y el número y tipo de inversores a los cuales se destina la oferta.
- Prescinde de la intervención del Banco Central de la República Argentina en el régimen de la oferta pública.

OTRAS MODIFICACIONES

Modificaciones a la ley de Obligaciones Negociables ley 23576.

Se habilita la posibilidad de emitir obligaciones negociables con recurso limitado y exclusivo a determinados activos del emisor y no así contra todo su patrimonio.

Elimina el requisito de plazo mínimo de amortización total de las obligaciones no inferior a dos años, para gozar de los beneficios impositivos aplicables a dichos valores.

Modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación relativas a contratos de Fideicomiso.

Dispone que el plazo máximo de vigencia del fideicomiso previsto por la norma, no será aplicable en los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus títulos valores que tengan por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables.

Otras disposiciones aplicables

Se introducen cambios sobre letras de cambio y pagarés, especificando que dichos títulos podrán ser negociados mediante oferta pública en el mercado en tanto éste se encuentre registrado ante la CNV.

Dispone que el Poder Ejecutivo Nacional deberá, en un lapso no mayor a noventa (90) días de promulgada la ley de reforma, tomar todas las medidas reglamentarias necesarias a fin de hacer operativo el sistema de cheques electrónicos.

Por otro lado, establece que los certificados de obra pública podrán ser negociados en los Mercados autorizados por la CNV.